

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peñs.	Cén.
En Soria.....	(Tres meses.....)	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	(Tres meses.....)	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 8 de Enero de 1876.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más ó ménos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial, sino que el fin principal de dicha Ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fue el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y firmeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor jurídico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos; descolando entre ellas la que atribuye al Registrador la facultad de examinar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros, sin distincion alguna, ya sean autorizados por Notarios, ya aparezcan expedidos por cualquier otro funcionario público del orden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma Ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el Registro.

Esta competencia de los Registradores para cali-

ficar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanza igualmente á los actos en que interviene la Autoridad judicial; porque, prescindiendo de que ningun artículo de la Ley Hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trata hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos por los Jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explícito esa facultad á los Registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la Ley, que esta aplica á un caso concreto. De negárseles eme-jante atribucion se infringirian además varios artículos de dicha Ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del Registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al extender los asientos en los libros; y se autorizaria con perjuicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una providencia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del Registro á todo género de títulos y documentos que de otro modo serian rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los Registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las Leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio; calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que no es definitiva, porque los interesados tienen facultad para recurrir á los mismos Tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del Registrador en el orden administrativo.

Mientras no haya partes que entre sí contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se promueva con motivo de la negativa del Registrador á inscribir aquel documento sólo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos

los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo también al orden administrativo el funcionario que los ejecuta, es evidente que sólo pueden fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo orden á quienes la Ley Hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad, en el modo y previos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es también incuestionable que si los Jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los Registradores á practicar un acto que éstos consideran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la Ley Hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los Jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los Registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el Registro en virtud de un documento autorizado por aquéllos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los Registradores, deben evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los Registradores á admitir los documentos expedidos por las Autoridades judiciales.

Al efecto el Ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno, que el único medio de evitar los conflictos que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los Registradores y los Jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la Ley Hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gubernativos cuando afecten éstos á la calificacion de los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste en atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcacion pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripcion, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al Juez, como determina el reglamento; modificacion que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaria de que este último conociese de la calificacion de un documento expedido por él mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquia judicial. Aunque el mandamiento expedido por el Juez ó Tribunal ordenando la inscripcion,

anotacion ó cancelacion lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al Presidente de la Audiencia en primer término y á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado en último la resolucio de la procedencia ó improcedencia de la calificacion del Registrador no significa que dichas Autoridades intervengan en la contencion del juicio, para lo cual carecen de jurisdiccion, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participacion que se concede al Ministerio público cuando la negativa del Registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuando tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en armonía con los fines de aquella institucion y halla su más completa justificacion en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspension de inscripcion inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en accion los medios y los recursos que la Ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del Ministerio fiscal respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras Leyes bajo su proteccion y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del Ministro que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la aprobacion de V. M. no son en rigor más que corolarios de los principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictámen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y siendo además su sentido bastante explicito, considera excusado el infrascrito molestar la atencion de V. M. con la exposicion detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Enero de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán, bajo su responsabilidad, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la

oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la Propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oírá al Fiscal y dictará la resolucio que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucio definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Direccion general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular núm. 14.

Segun me participa el Alcalde de la villa de Calatañazor, se halla recogido en la misma un buey, ignorándose de quien sea.

Lo que se hace público por medio del *Boletín* para que llegue á noticia de su dueño, al que le será entregado identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

### Circular núm. 15.

Segun me comunica el Alcalde de Villanueva de Gormaz, se halla recogida en poder de dicha autoridad una res lanar.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para que llegue á conocimiento de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que hubiese ocasionado.

Soria, 18 de Enero de 1876.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

### SECCION DE FOMENTO.

No habiendo producido efecto alguno positivo las subastas celebradas en esta capital el dia 7 del actual para la enajenacion en pública licitacion de 22 estéreos de leña del monte *Abieco*, de 25 hayas del de *Razon*, de 248 pinos del de *Santa Inés*, de 2.400 estéreos de brezo y estepa del *Pinar grande*, de 250 de maleza del de *Rivacho*, de 500 de brezo del referido *Santa Inés*, de 1.000 de estepa de los de *Segueruelo* y *Toranzo*, de 250 de roble del de *Verdugal*, y de 250 de leña gruesa y 500 de menuda del de *Quejigares*, pertenecientes todos estos montes á la ciudad de Soria y su tierra, se anuncian unas segundas subastas para el dia 31 del actual, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, debiendo verificarse dicho acto en las salas consistoriales de esta ciudad, con sujecion á las bases y condiciones que rigieron en las primeras, insertas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 141, correspondiente al 24 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín* para conocimiento de los que deseen interesarse en las mencionadas subastas.

Soria, 15 de Enero de 1876.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

No habiendo producido efecto alguno positivo la subasta celebrada en Agreda el dia 3 del actual para la enajenacion en pública

licitacion de los 400 árboles de chopo del monte titulado *La Dehesa*, se anuncia una segunda subasta para el día 5 del próximo Febrero y hora de las once de su mañana, debiendo tener lugar dicho acto en las salas consistoriales de la mencionada villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con sujecion á las bases y condiciones que rigieron en la primera, insertas en el *Boletín oficial* número 142, correspondiente al 26 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta:

Soria, 17 de Enero de 1876.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

## SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª — Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Matilla de los Caños enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, por el que mandó verificar de nuevo un repartimiento en dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo emitió sobre el asunto con fecha 2 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Matilla de los Caños, provincia de Salamanca, contra un acuerdo por el que la Comision provincial le mandó rectificar el repartimiento vecinal y de consumos correspondiente al año de 1873-1874.

De su contenido resulta que aprobado por la Junta municipal el presupuesto correspondiente al citado año económico en 13 de Octubre de 1873, acudió el Ayuntamiento á la Comision provincial manifestando que para evitar los gastos que ocasionarian las indispensables operaciones para calcular las riquezas de los contribuyentes, con arreglo al artículo 131 de la vigente ley municipal, había adoptado el temperamento de que los vecinos pagaran el 25 por 100 de lo que satisfacía al Estado, las cuatro quintas partes los hacendados forasteros, el 17 por 100 los industriales, y los empleados lo que correspondía á la cuarta parte de su sueldo: que habiendo intentado arrendar el arbitrio de consumos, no presentándose licitadores se procedió con arreglo á la ley al encabezamiento individual; y como tampoco se presentaran las oportunas relaciones juradas, formalizó el reparto una Comision de Vocales de la Junta, reparto contra el que reclamaron Don Leandro Valle y otros especuladores; y por último, que en vista de esta reclamacion elevaba á la Comision el repartimiento aprobado para que esta decidiese si se había formado con arreglo á la ley.

No constan en el expediente las reclamaciones á que el Ayuntamiento hace referencia; pero sí un acuerdo de la Comision provincial, fecha 5 de Noviembre de 1873, en el que se previene al Ayuntamiento de Matilla que proceda á la formacion de nuevos repartimientos, puesto que en los que originaron el adjunto expediente resultaba infringido el art. 2.º, párrafo segundo de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además, exigiendo á los especuladores la cuota de consumos por

las especies que vendan, vendrian estos á contribuir dos veces por el mismo concepto.

Trasladado este acuerdo al Ayuntamiento, se conformó desde luego esta corporacion con el primero de sus extremos; y en cuanto al segundo, habiendo reunido la Junta municipal, acordó alzarse ante V. E., como efectivamente lo verificó, fundándose para ello en que en aquella villa no hay otros arbitrios que los que producen las especies que se gravaron; y para exigirlos pidieron á los especuladores relaciones juradas de lo que próximamente podrían expendir: en que en su concepto no se gravaba así dos veces una cosa por un mismo arbitrio, puesto que la mayor parte del consumo le hacen los transeúntes como pueblo de mucho tránsito: y por último, en que de 290 vecinos, los 200 son braceros y acostumbrados á que con los arbitrios que se exigen á los especuladores se atiende á gran parte de las obligaciones del presupuesto municipal, se negarian á pagar si se les gravara lo que les corresponde, cuyas cuotas no podrían cobrarse por carecer de bienes casi todos ellos.

Dedúcese de lo expuesto en el extracto que la cuestion que se ventila en el expediente queda hoy reducida á saber si el Ayuntamiento de Matilla pudo gravar á título de consumo á los especuladores que en la localidad se dedican á la venta por las especies gravadas que enajenan, toda vez que en cuanto á las otras exacciones el acuerdo de la Comision provincial le obligó á atemperarse á la legislacion vigente, sin que la corporacion municipal haya hecho reclamacion alguna por lo que á este extremo se refiere.

En este concepto, pues, es preciso fijar la atencion en que en el año de 1873-74, á que se refiere el repartimiento de que se trata, no se hallaba establecida la contribucion indirecta de consumos, sino que estos figuraban como arbitrios municipales, y por consiguiente la legislacion aplicable al caso es tan sólo la ley vigente de Ayuntamientos.

Determina esta en el caso 4.º de su art. 129, entre los ingresos municipales, los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, y el 132 señala las reglas que deben observarse en la exaccion de tales impuestos. Pues bien; la 3.ª de estas reglas terminantemente previene que sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo; y como quiera que del expediente se deduce que los especuladores reclamantes son los que se dedican á la venta de vinos y guardientes, cuyos artículos se consumen en la localidad, ya por los vecinos, ya por los transeúntes, indudablemente se hallan comprendidos en la regla citada, siendo por consiguiente legal el impuesto que la Municipalidad les exigía.

Y si alguna duda pudiera haber en el asunto, se encontraria resuelta en la instruccion de 16 de Enero de 1871, dictada para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales, cuyo núm. 2.º dice terminantemente que «en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas;» y el 3.º añade que «se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedicion, esto es, en los puestos de las plazas, mercados y calles, facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.»

Estas disposiciones, y otras que la Seccion no cree necesario recordar, demuestran hasta la evidencia en su concepto que el impuesto de consumos puede con arreglo á la ley exigirse, y de hecho se exige, á los expendedores, fabricantes ó especuladores por aquellos géneros que vendan con destino al consumo en sus respectivas localidades.

Y como quiera que los especuladores á quienes el Ayuntamiento de Matilla exigió el arbitrio se hallan dentro de estas condiciones, la Seccion es de dictámen que proceda:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto obligaba al Ayuntamiento á atemperarse á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, acuerdo no reclamado por la Municipalidad en este punto.

Y 2.º Revocarle en cuanto anuló el repartimiento de consumos señalado para los especuladores, pues que, como queda demostrado, no se opone á los preceptos de la vigente ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875. — El Director general interino, VICENTE BARRANTES. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca. — (Gaceta del día 16 de Agosto de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comision provincial de Huelva sobre arrogacion de atribuciones con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla, por el que se estableció cierto arbitrio sobre las siembras en terrenos de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo emitió sobre el asunto en 15 de Junio próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Huelva se dirigió á ese Ministerio con fecha 3 de Enero del corriente año pidiendo que se decidiese á su favor la competencia de atribuciones que había surgido entre ella y el Gobernador de la provincia con respecto á la nulidad decretada por éste de un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Niebla.

Resulta de los antecedentes que la Junta municipal decidió establecer un arbitrio sobre las siembras que se efectuasen en los terrenos de aprovechamiento comun de varios pueblos; y que habiendo el Alcalde de Valverde, en representacion de su Ayuntamiento, que era uno de los interesados, hecho notar esta extralimitacion de atribuciones al Gobernador, esta Autoridad declaró ilegal el arbitrio, apoyándose en el art. 70 de la vigente ley municipal. Quejóse á su vez el Alcalde de Niebla á la Comision, y esta acordó pedir al Gobernador los antecedentes que tuviera á la vista para dictar su resolucion, cuyos antecedentes se la remitieron, aunque protestando de la especie de revision que se queria ejercer. Mediaron nuevas contestaciones entre la Comision provincial y el Gobernador, anunciando aquélla que vendria en queja al Gobierno, y apercibiéndola este á su vez.

La Comision provincial en la solicitud que se acompaña pretende que se declare: primero, que estuvo en su lugar al dictar su acuerdo de 26 de Noviembre de 1873, en el que pidió al Gobernador los antecedentes; segundo, que el Gobernador debió remitir los datos que se le pidieron, pues á ello le obliga el art. 10 de la ley provincial; y tercero, que esta Autoridad carece de facultades para apercibirla é imponerla correcciones de ninguna clase.

Queda indicado que conoció en el asunto el Gobernador, en virtud de las reclamaciones del Alcalde de Valverde; mas como segun el art. 161 de la ley municipal no se puede suspender la ejecucion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en asuntos de su competencia, lo que procedía era entablar

contra ellos recurso de alzada en la forma dispuesta por el art. 133 de la misma. Debió, pues, dirigirse el reclamante a la Comisión provincial que, como también establece la ley, era el superior jerárquico de la Municipalidad en esta materia. Pero aparte de que no estaba en las facultades del Gobernador anular un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla, la cuestión hoy queda reducida, en virtud de la inspección que ejerce el Gobierno, a averiguar si en la creación del arbitrio se han guardado las prescripciones legales.

La Junta municipal de Niebla creó un arbitrio en terrenos de aprovechamiento común de varios pueblos sin ponerse de acuerdo con ellos, y sin cumplir por tanto lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal.

Sin entrar, pues, a examinar hasta qué punto era lícito imponer arbitrios sobre las siembras, es evidente la infracción de lo que la ley dispone, y en virtud de la inspección que ejerce el Gobierno;

La Sección opina que el Gobernador no debió entender en este asunto, y que procede declarar la nulidad del arbitrio establecida por la Junta municipal de Niebla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BANCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva. (Gaceta del día 16 de Agosto de 1875.)

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Calatayud.

Reconocidos por el Profesor de Veterinaria y Junta respectiva los ganados laneros de Damían del Prado, Nicolás de Gregorio, Julian Gonzalo y Fernando Moreno, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, les ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

A los dos primeros de Damían y Nicolás dá principio en la cerrada del Raton, siguiendo el camino adelante de Muriel hasta las Porteras; desde éste, orilla abajo de la dehesa boyal, hasta Cañen, siguiendo río abajo al mojon divisorio de Abioncillo; desde este punto sigue mojonera adelante por la Solana, guardando las labores de la Vega, y concluye en el sitio donde se dió principio en la cerrada del Raton.

A los últimos de Julian y Fernando se dió principio en el Recuenco; las laderas adelante al mojon divisorio de los comuneros; desde este al de la dehesa boyal, mojonera adelante de esta, al Recuenco, donde se dió principio; habiéndoles dejado para aguadero el ojo del Recuenco.

Calatayud, 6 de Enero de 1876.—El Alcalde, ANTONIO VINGESA.

#### Ayuntamiento de Nomparedes.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo: los aspirantes que reunan la aptitud que la ley municipal exige para el desempeño de dichos cargos, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde del referido pueblo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*: la dotacion de la primera será la que

convenga el agraciado con el Ayuntamiento y los contribuyentes, y la segunda con los derechos de arancel.

Nomparedes, 7 de Enero de 1876.—El Alcalde, GIL GALLARDO.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.**  
Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Gomez Yague, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Braulio Martínez Calvo (a) el Manco, natural de la ciudad de Sigüenza, de 26 años de edad, casado y de oficio peaton de la correspondencia pública desde dicha ciudad al pueblo de Imon, únicas señas que pueden facilitarse; a Bartolo el Tejero y a Manuel y Tomás, de Caltojar, cuyos antecedentes y señas personales se ignoran, para que, como autores todos cuatro, con otros diez, del robo en cuadrilla cometido en el pueblo de Alpanseque en la noche del día 3 de Abril del año anterior, comparezcan en las cárceles de este partido judicial a responder de los cargos que les resultan en una de las dos causas que se les siguen y dentro de los 20 dias siguientes a la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia;

apercibidos que de no corresponder a este único llamamiento serán declarados en rebeldia con los perjuicios consiguientes.

Por lo tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura de los referidos cuatro sujetos, y, de ser habidos, los remitan con las seguridades necesarias a este Juzgado de mi cargo.

Dada en Medinaceli a 11 de Enero de 1876.—MANUEL GÓMEZ YAGÜE.—Por su mandado, FILOMENO BEATO DE DIAZ.

### PROMOTORIA FISCAL

DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ALMAZAN.

#### Circular.

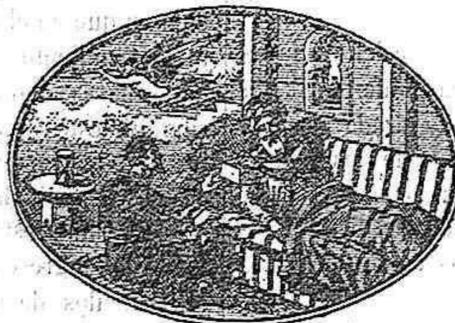
En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 3, correspondiente al día 12 del corriente, se inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto a la conducta que debe seguir el Poder judicial y el Ministerio fiscal en las próximas elecciones; en su virtud me dirijo a los Fiscales municipales de los distritos de este partido encargándoles su lectura y más exacto cumplimiento.

Los Alcaldes de los distritos de este partido, tan pronto como reciban el *Boletín* en que se inserte esta circular, enterarán de la misma y facilitarán el a que se hace referencia del núm. 3 a los Fiscales municipales dichos, los que me darán parte de quedar enterados y cumplir exactamente cuanto se les previene.

Almazan, 17 de Enero de 1876.—AGUSTIN SANCHEZ ARCILLA.

## CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

**SU ORIGEN.**—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo *ADAM PERATH*, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podía manifestar, le participó el SECRETO de una composición de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe había alcanzado alta reputación y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, a no estar a su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo *ADAM PERATH*, a quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehículo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaras, era la infusión de café.

**Resultados obtenidos por el Dr. Morales.**—Esta composición, hecha en un todo igual a la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en infinidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos a cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfacción de presentar al público en general, y a la clase médica en particular, el CAPÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no habrían podido alcanzar con otras medicaciones.

**Sus numerosas propiedades y virtudes.**—Es admirable su efecto para toda clase de *dolor de cabeza*, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse a las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su acción para toda clase de *intermitentes*, *accidentes*, *congestiones cerebrales*, *parálisis*, *vahidos*, *debilidad muscular* ó *nerveosa*, *general* ó *local*, *malas digestiones*, *vómitos*, *acacias*, *inapetencia*, *ardores*, *flatos*, *histerismo*, *exceso de bilis*, *estreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja a todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su acción tónica, superior a todas, la *anemia*, *clorosis*, *hidropesias*, *diabetes*, *escrófulas*, *raquitismo* y toda otra afección que reconozca por causa la pobreza ó alteración de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican a fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente a tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritación, sea al café común, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas a la exageración de su sistema nervioso.

**SU EXPENDIO.**—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

**DEPÓSITO CENTRAL.**—Calle de Espos y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lic. Calahorra.—Burgos de Osma, farmacia del Lic. M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Grande.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 33; M. de Castro, Portales del Mercado.

Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Bejar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.